

CAPÍTULO 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 8.1

Objetivo

El objetivo del presente Capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante, entre otros, la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, la mejora de la transparencia y la promoción de una mayor cooperación y de buenas prácticas regulatorias.

ARTÍCULO 8.2

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. A los efectos del presente Capítulo, se aplicarán las definiciones establecidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.
3. El presente Capítulo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una institución gubernamental para sus necesidades de producción o consumo.
4. El presente Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 8.3

Incorporación del Acuerdo OTC

Los Estados Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo OTC, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.4

Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar la cooperación en el ámbito de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y a eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En este sentido, las Partes trabajarán para la identificación, promoción, desarrollo e implementación, según corresponda, de iniciativas facilitadoras del comercio, caso a caso.
2. Una Parte podrá proponer a otra Parte tales iniciativas conjuntas facilitadoras del comercio sobre productos o sectores en las áreas abarcadas por el presente Capítulo. Estas propuestas, que deberán transmitirse a través de los puntos de contacto designados en virtud del Artículo 8.12 (Puntos de contacto), podrán incluir, entre otros:
 - (a) intercambios de información sobre enfoques y prácticas regulatorias;
 - (b) la facilitación de un mayor alineamiento o armonización con las normas internacionales mediante un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) la promoción del uso de la acreditación para evaluar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad;

(d) el reconocimiento y aceptación mutua o unilateral de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; o

(e) la promoción de la equivalencia de los reglamentos técnicos.

3. Una Parte deberá, a solicitud de otra Parte, considerar toda propuesta de iniciativa facilitadora del comercio de conformidad con el presente Artículo y deberá responder a la solicitud dentro de un plazo razonable. Como parte del proceso, podrá realizarse un análisis conjunto preliminar de la propuesta de iniciativa facilitadora del comercio para identificar cualquier elemento, dato o evidencia que pueda apoyar la negociación de una iniciativa facilitadora del comercio. Las propuestas para una iniciativa facilitadora del comercio se realizarán por escrito. Si la Parte requerida rechaza una propuesta, deberá explicar los motivos de su decisión a la Parte requirente.

4. Cuando se acuerde mutuamente y sea necesario para la implementación de las iniciativas previstas en el presente Artículo, las Partes deberán facilitar el acceso de los equipos técnicos de otra Parte para que demuestren sus esquemas y sistema de evaluación de la conformidad a fin de aumentar el entendimiento mutuo.

5. Las Partes deberán fomentar la participación de las autoridades reguladoras y gubernamentales competentes, a nivel nacional o regional.

6. Los términos del trabajo previsto en este Artículo serán definidos por las Partes involucradas en dicho trabajo, cuando sea necesario. Esto podrá incluir el establecimiento de grupos de trabajo ad hoc. Con el fin de beneficiarse de perspectivas no gubernamentales sobre asuntos relacionados con el presente Artículo, cada Parte podrá, cuando fuera apropiado y de conformidad con sus reglas y procedimientos, consultar con las partes interesadas y otras personas interesadas.

7. Los resultados de los entendimientos alcanzados en virtud del presente Artículo deberán incorporarse a un instrumento adecuado, en función del tema del que se trate y de la herramienta acordada.

8. Además de lo dispuesto en el párrafo 7, si las Partes deciden que un Anexo al presente Capítulo es el instrumento adecuado para incorporar los resultados de una iniciativa facilitadora del comercio, el Anexo será parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8.5

Normas

1. Las Partes reconocen el papel importante que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales para apoyar un mayor alineamiento regulatorio, buenas prácticas regulatorias y la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

2. En este sentido, y de conformidad con el Artículo 2 (2.4) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), el Artículo 5 (5.4) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y el Anexo 3 (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC, para determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido del Artículo 2 (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), Artículo 5 (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y Anexo 3 (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.14), y sus versiones revisadas, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

3. Reconociendo su responsabilidad en virtud del Artículo 4 (4.1) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC, las Partes, se asegurarán, en los casos en que sus organismos de normalización sean gubernamentales, que estos acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC. En el caso de las instituciones no gubernamentales, las Partes tomarán todas las medidas razonables para garantizar una aceptación y cumplimiento similares.

4. Cuando los organismos de normalización de una Parte, incluyendo sus organismos regionales de normalización, desarrollen normas nacionales o regionales para las que haya sido necesario modificar el contenido de las normas internacionales pertinentes, a pedido de otra Parte, las Partes alentarán a sus organismos de normalización, así como a los organismos regionales de normalización, a indicar cuáles son las diferencias en los contenidos y las razones de esas diferencias.

5. Las Partes alentarán a los organismos de normalización de sus territorios, así como a los organismos regionales de normalización de los que las Partes o los organismos de normalización de sus territorios sean miembros, a:

- (a) utilizar normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, excepto cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inapropiadas, por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de protección o a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;
- (b) participar en la preparación de normas internacionales por parte de los organismos internacionales de normalización pertinentes; y
- (c) evitar la duplicación o la superposición con el trabajo de los organismos internacionales de normalización.

6. Las Partes se comprometen a promover el intercambio de información sobre:

- (a) el uso de normas o de partes pertinentes de las mismas como base de sus reglamentos técnicos;
- (b) sus procesos de normalización y el uso de normas internacionales o regionales como base para sus normas nacionales; y
- (c) los acuerdos de cooperación implementados por una Parte en materia de normalización, siempre que dicha información pueda ponerse a disposición del público.

ARTÍCULO 8.6

Reglamentos técnicos

1. Las Partes acuerdan hacer el mejor uso posible de las buenas prácticas regulatorias en materia de elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo estipulado en el Acuerdo OTC, y acuerdan:

- (a) utilizar las normas internacionales pertinentes o las partes pertinentes de las mismas en la medida prevista en el Artículo 2(2.4) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) del Acuerdo OTC como base para sus reglamentos técnicos. Cuando una Parte no utilice dichas normas internacionales, o sus partes pertinentes, como base para sus reglamentos técnicos que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, deberá, a pedido de otra Parte, explicar los motivos de su decisión.
- (b) al implementar el Artículo 2(2.2) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) del Acuerdo OTC, de conformidad con sus respectivas reglas y procedimientos, esforzarse para llevar a cabo el análisis del impacto regulatorio de los reglamentos técnicos previstos y considerar las alternativas disponibles y los impactos potenciales sobre las micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de garantizar que los reglamentos técnicos propuestos que se vayan a adoptar no restrinjan el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo.

2. A los efectos de la aplicación del Artículo 2(2.12) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) del Acuerdo OTC, el término "intervalo razonable" normalmente se refiere a un período no inferior a 6 (seis) meses, excepto cuando ello sea ineficaz para cumplir los objetivos legítimos que el reglamento técnico pretende alcanzar.

3. Para mayor certeza, una Parte podrá decidir establecer un intervalo inferior a 6 (seis) meses entre la publicación de una medida y su entrada en vigor en determinadas

circunstancias, incluyendo aquellas en las que la medida facilita el comercio o aborda un problema urgente de seguridad, salud, protección medioambiental o seguridad nacional.

4. Cada Estado Parte asegurará que las mercancías, una vez introducidas en el mercado y que cumplan plenamente con los reglamentos técnicos pertinentes y sus procedimientos de evaluación de la conformidad, puedan circular libremente dentro de su territorio sin ningún otro requisito técnico relacionado con el presente Capítulo.

5. Cuando un Estado Parte retenga en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de otro Estado Parte, debido al incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar al importador o, cuando corresponda, a su agente, lo antes posible, las razones de la retención.

ARTÍCULO 8.7

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en el territorio de otro Estado Parte, incluyendo:

- (a) los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos situados en el territorio de los Estados Partes involucrados;
- (b) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (c) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (d) el reconocimiento unilateral de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otro Estado Parte;

- (e) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de los Estados Partes;
- (f) la aceptación por el Estado Parte importador de la declaración de conformidad del proveedor; o
- (g) la utilización de acuerdos y arreglos multilaterales de reconocimiento regionales o internacionales de los que las Partes involucradas sean parte.

2. Con respecto a los mecanismos listados en el párrafo 1, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende del marco jurídico de cada Estado Parte y de diversos factores, como el producto y el sector involucrado, el volumen y la dirección del comercio, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar dichos objetivos.

3. A pedido de un Estado Parte, las Partes involucradas podrán decidir entablar consultas con miras a definir iniciativas sectoriales relativas al uso de procedimientos de evaluación de la conformidad o a la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad que sean apropiadas para los respectivos sectores, de conformidad con el Artículo 8.4 (Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio).

4. Cuando un Estado Parte permita la participación de organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otro Estado Parte en sus procedimientos de evaluación de la conformidad, ese Estado Parte deberá aplicar criterios y otras condiciones iguales o equivalentes para acreditar, aprobar, conceder licencias o reconocer de otro modo a esos organismos de evaluación de la conformidad, en condiciones no menos favorables que las que conceda a los organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio.

5. Los párrafos 3 y 4 no impedirán que un Estado Parte realice la evaluación de la conformidad en relación con un producto específico únicamente en organismos gubernamentales específicos situados en su propio territorio o en el territorio de otro Estado Parte, de manera compatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo OTC.

6. Si un Estado Parte requiere un organismo u organismos no gubernamentales de evaluación de la conformidad de tercera parte para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad, el Estado Parte deberá:
- (a) utilizar normas internacionales para la acreditación y evaluación de la conformidad, así como acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes;
 - (b) cuando corresponda, considerar la posibilidad de adherirse, o alentar a los organismos de ensayo, inspección y certificación del Estado Parte a adherirse, a los acuerdos o arreglos internacionales pertinentes;
 - (c) garantizar que, en la medida en que dos o más organismos de evaluación de la conformidad estén autorizados por un Estado Parte para llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad necesarios para colocar el producto en el mercado, los operadores económicos puedan elegir entre ellos;
 - (d) garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad operen de forma objetiva e independiente de los fabricantes, importadores y distribuidores, en el sentido de que lleven a cabo sus actividades con objetividad e independencia de criterio;
 - (e) garantizar que no existan conflictos de intereses entre los organismos de evaluación de la conformidad y los organismos de acreditación, así como con las autoridades de vigilancia del mercado; y
 - (f) poner a disposición del público los organismos que ha reconocido para realizar dicha evaluación de la conformidad y la información pertinente sobre el alcance de la designación de cada organismo.

7. A los efectos de la aplicación del Artículo 5 (5.9) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) del Acuerdo OTC, el término "intervalo razonable" normalmente se refiere a un período no inferior a 6 (seis) meses, salvo cuando ello sea ineficaz para cumplir

los objetivos legítimos que se pretenden alcanzar con los requisitos relacionados con el procedimiento de evaluación de la conformidad.

8. De conformidad con el subpárrafo 5.2.5 del Artículo 5 (5.2) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) del Acuerdo OTC, cada Estado Parte se esforzará por establecer cualquier tasa de evaluación de la conformidad impuesta por las autoridades gubernamentales del Estado Parte, de acuerdo con el costo aproximado de los servicios prestados.

ARTÍCULO 8.8

Marcado y etiquetado

1. Las Partes afirman que sus reglamentos técnicos que incluyan o traten exclusivamente de requisitos de marcado o etiquetado deberán cumplir con el Artículo 2 del Acuerdo OTC.
2. A los efectos del presente Acuerdo, cuando una Parte exija el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:
 - (a) la Parte restringirá sus requisitos únicamente a aquellos que sean relevantes para los consumidores, los usuarios del producto, las autoridades reguladoras o para indicar la conformidad del producto con los requisitos obligatorios;
 - (b) cuando una Parte exija, como condición previa para la colocación en el mercado, cualquier aprobación, registro o certificación previos del marcado o etiquetado de los productos que de otra forma cumplan con sus reglamentos técnicos, garantizará que las solicitudes presentadas por los agentes económicos de la otra Parte se resuelvan sin demora indebida y de forma no discriminatoria;
 - (c) cuando la Parte exija el uso de un número de identificación único por parte de los operadores económicos, la Parte garantizará que dichos números se expidan a los

operadores económicos pertinentes sin demora indebida y de forma no discriminatoria;

- (d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con los requisitos regulatorios del Estado Parte importador, y no se comprometan los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC, la Parte permitirá, además de tales requisitos:
 - (i) información en otros idiomas además del idioma exigido en el Estado Parte importador de las mercancías; y
 - (ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados internacionalmente; y
- (e) la Parte, en los casos en que considere que no se comprometen los objetivos legítimos en el marco del Acuerdo OTC y cuando fuera aplicable:
 - (i) aceptará que el etiquetado complementario, y las correcciones del etiquetado, tengan lugar, cuando corresponda, en locales autorizados (por ejemplo, en depósitos aduaneros en el punto de importación) en el Estado Parte importador antes de la distribución y venta del producto como alternativa al etiquetado en el lugar de origen; y
 - (ii) se esforzará por aceptar formas alternativas de etiquetado, tales como etiquetas electrónicas, etiquetas no permanentes o desprendibles, o marcado o etiquetado en los materiales de acompañamiento envasados con el producto.

ARTÍCULO 8.9

Transparencia

1. Cada Parte publicará preferentemente por medios electrónicos, en un único diario oficial o sitio web, todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de enmiendas a los reglamentos técnicos

y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definitivos y las enmiendas definitivas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, que una Parte esté obligada a notificar o publicar en virtud del Acuerdo OTC o de este Capítulo, y que puedan tener un efecto significativo en el comercio.¹

2. Cada Parte garantizará que sus propuestas contengan detalles suficientes sobre el contenido probable de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos para que las personas interesadas y otra Parte puedan evaluar cómo podrían verse afectados sus intereses comerciales.

3. Cada Parte notificará los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que puedan tener un efecto significativo en el comercio de otro Estado Parte de acuerdo con los procedimientos establecidos en virtud del Artículo 2(2.9) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) o Artículo 5(5.6) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) o, si corresponde, Artículo 2(2.10) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) o Artículo 5(5.7) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) del Acuerdo OTC, incluso cuando estuvieran de acuerdo con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.

4. Con el propósito de determinar si un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un efecto significativo en el comercio y debe ser notificado de conformidad con los Artículos 2(2.9) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), 2(2.10) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), 3(3.2) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que las medidas propuestas y definitivas de este párrafo se publiquen, o sean accesibles de otro modo, en el sitio web oficial de la OMC.

por Instituciones Públicas Locales y por Instituciones No Gubernamentales), 5(5.6) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), 5(5.7) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) o 7(7.2) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad por parte de Instituciones Públicas Locales) del Acuerdo OTC o de este Capítulo, una Parte deberá considerar, entre otras cosas, las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 14) y sus versiones revisadas.

5. Cada Parte concederá normalmente 60 (sesenta) días, a partir de la fecha en que presente una notificación en virtud del párrafo 3, para que otra Parte o personas interesadas de otra Parte puedan realizar comentarios por escrito sobre las propuestas, excepto cuando surjan o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medioambiente o seguridad nacional. Cada Parte considerará las solicitudes razonables de las otras Partes para ampliar el período de presentación de comentarios.

6. Cada Parte se esforzará por notificar las versiones finales de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad como adenda a la notificación original al mismo tiempo en que se adopte y se ponga a disposición del público en un sitio web gubernamental.

7. Cada Parte responderá por escrito a los comentarios recibidos de otra Parte durante el período de consulta estipulado en la notificación y, siempre que sea posible, a más tardar en la fecha de publicación de la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

8. Cada Parte proporcionará, de conformidad con sus propios procedimientos internos, a las personas interesadas de otra Parte una oportunidad razonable de realizar comentarios sobre la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las que conceda a sus propias personas.

9. Se alienta a cada Parte a considerar métodos para proporcionar mayor transparencia en el desarrollo de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la

conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y de la difusión o consultas públicas.

10. Si una Parte tiene un organismo gubernamental de normalización del gobierno central, la Parte garantizará que el programa de trabajo del organismo, que contiene las normas que está elaborando y las normas que ha adoptado, se encuentren disponibles:

- (a) en el sitio web del organismo de normalización del gobierno central; o
- (b) en la gaceta oficial de la Parte.

11. Una Parte podrá solicitar información o explicaciones pertinentes y razonables a otra Parte sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo. La Parte que reciba una solicitud en virtud del presente párrafo deberá esforzarse por proporcionar dicha información y explicación, dentro de un plazo mutuamente acordado, en inglés y preferiblemente por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8.10

Cooperación técnica

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación técnica en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, con miras a facilitar la implementación del presente Capítulo. A tal fin, de mutuo acuerdo, las Partes podrán llevar a cabo una cooperación técnica que podrá incluir, pero no se limita a:

- (a) promover la cooperación entre los organismos respectivos de las Partes, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a fomentar la confianza entre dichos organismos;
- (b) promover la cooperación regulatoria mediante el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas;

- (c) intercambiar puntos de vista sobre vigilancia del mercado;
- (d) promover el intercambio de información sobre diferentes reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes;
- (e) promover y facilitar la participación de las Partes en organizaciones internacionales y otros foros relacionados con los campos cubiertos por el presente Artículo; y
- (f) promover y apoyar el uso y la implementación de las normas internacionales pertinentes.

2. Cuando fuera solicitado, una Parte deberá otorgar la debida consideración a las propuestas de cooperación que se presenten en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.11

Consultas técnicas

1. Una Parte que considere que un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de otra Parte podría tener un efecto significativo y desfavorable sobre el comercio entre los Estados Partes podrá solicitar a la otra Parte entablar consultas técnicas sobre el asunto.

2. A solicitud de una de las Partes, las consultas técnicas se llevarán a cabo con el objetivo de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las Partes interesadas deberán discutir el asunto identificado dentro de los 60 (sesenta) días, a menos que se acuerde lo contrario de mutuo acuerdo, a partir de la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto de la Parte solicitada. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo mediante cualquier método acordado por las Partes involucradas en las consultas técnicas.

3. Tras las consultas técnicas, las Partes podrán llegar a la conclusión de que la cuestión podría ser mejor abordada mediante una iniciativa facilitadora del comercio, de

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.4 (Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio).

4. A menos que las Partes que participen en las consultas técnicas acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el transcurso de las consultas serán confidenciales. Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 8.12

Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto y lo notificará a las otras Partes para los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo. Una Parte notificará con prontitud a las demás Partes cualquier cambio de su punto de contacto o de los datos de los funcionarios pertinentes.
2. Las funciones de los puntos de contacto designados incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;
 - (b) cuando sea necesario, revisar el presente Capítulo y recomendar posibles enmiendas;
 - (c) abordar oportunamente cualquier cuestión que plantee cualquier Parte sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo;
 - (d) fomentar la cooperación entre las Partes en los asuntos cubiertos por este Capítulo;
 - (e) intercambiar información sobre los asuntos cubiertos por el presente Capítulo;

- (f) facilitar consultas técnicas de conformidad con el Artículo 8.11 (Consultas técnicas) e iniciativas facilitadoras del comercio de conformidad con el Artículo 8.4 (Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio), según corresponda;
- (g) intercambiar información en el campo de las normas privadas para facilitar el entendimiento de las normas privadas entre las Partes; y
- (h) llevar a cabo cualquier función adicional especificada por el Comité Conjunto.